

Culiacán Rosales, Sinaloa, a **treinta de noviembre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente juicio de nulidad número 1826/2016-III, promovido por la **CIUDADANA *******, quien demandó al **TESORERO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA** y;

R E S U L T A N D O:

1.- En fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, la **CIUDADANA *******, quien demandó en términos del artículo 57 BIS, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la nulidad de la resolución mediante la cual se determinó el impuesto predial urbano correspondiente al año 2016, del inmueble identificado con clave catastral número *********, por la cantidad de \$26,206.00 (VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.); señalando como autoridad demandada al **CIUDADANO TESORERO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA.**

2.- Mediante auto de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación dentro del término concedido para tal efecto.

3.- Por auto de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la demanda a la autoridad demandada.

4.- Tanto la parte actora como la autoridad demandada ofrecieron como pruebas las consistentes en documentales

públicas y privadas, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, las cuales fueron desahogadas en virtud de su propia naturaleza, de conformidad con la fracción I, del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

5.- Mediante auto de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se concedió el término de tres días a las partes para que formularan sus alegatos y una vez concluido el mismo, con fecha diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción del juicio que nos ocupa.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º, primer párrafo, 3º, 13, fracción I y 22, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 23 y 25, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por el actor y las autoridades demandadas a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, respectivamente, esta juzgadora omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

III.- Habiéndose precisado antes el acto impugnado en el presente juicio, así como la pretensión procesal esgrimida por la parte actora, y al advertir la Sala causal de improcedencia del

juicio hechas valer por las autoridades demandadas, las cuales deben analizarse previamente a la litis, tal cual lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las Jurisprudencias que a continuación se transcriben:

"Novena Época

Registro: 176291

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIII, Enero de 2006

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 163/2005

Página: 319

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.

Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco."

"Novena Época

Registro: 194697

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de

*Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios.
Secretario: Urbano Martínez Hernández.*

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

Esta Sala, en observancia de lo dispuesto por la fracción II del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, procede al estudio de manera conjunta de la primera y segunda causal de sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada, por conducto de la Síndica Procuradora del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, ello dada la estrecha relación en los argumentos de las mismas.

Así pues, en la primera causal argumenta la autoridad demandada que resulta improcedente el presente juicio por lo que respecta a la determinación y liquidación del Impuesto Predial Urbano correspondiente a la clave catastral urbana número ***** , al considerar que se actualiza la causal contenida en la fracción IV, del artículo 94, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, toda vez que arguye que dichos actos no existen.

Continúa manifestando la autoridad demandada que no le ha determinado a la parte actora el crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial Urbano correspondiente a las referidas claves catastrales, por lo que la resolución que impugna no existe.

Por otro lado, en la segunda causal de improcedencia la autoridad demandada señala que resulta improcedente el presente juicio, ya que según su apreciación los intereses de la

actora no se ven afectados por la simple emisión de recibo oficial, pues el mismo no tiene el carácter de resolución definitiva.

Agrega además, que el artículo 34 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, prevé que el impuesto predial urbano deberá ser declarado por el propio contribuyente en el término legal que corresponda, a fin de evitar los accesorios que conforme a la ley procedan.

Por último, añade que los recibo oficial que acompaña la parte actora no constituye una resolución definitiva, en virtud de que a través del mismo no se está determinando ningún crédito fiscal, ni tampoco el contribuyente se encuentra obligado a realizar su pago, en virtud de que es necesario que la Tesorería Municipal le emita un informe con las características físicas del predio, el valor catastral determinado conforme a las tablas de valores y el impuesto a pagar, y señala que dicho recibo es solamente informativo ya que no afecta los intereses de la parte actora al no constituir una resolución definitiva que cuenta con firma autógrafa de su emisor y que sea notificada, por lo que refiere se debe decretar el sobreseimiento del multireferido recibo oficial.

A juicio de esta Sala las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio son parcialmente infundadas con base en las siguientes consideraciones:

En primer término, es dable precisar a la autoridad demandada que los recibos oficiales de pago en sí, no fueron impugnados como tal por la parte actora, tal como se advierte del escrito de demanda y del auto de admisión de la misma, sino que, la accionante demandó en términos del artículo 57 BIS, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de

Sinaloa, la nulidad de la determinación del Impuesto Predial Urbano respecto de los inmuebles de su propiedad identificado con la clave catastral número *****, correspondiente al periodo del año 2016, precepto legal que es del tenor textual siguiente:

"Artículo 57 BIS.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnaciones en el juicio administrativo, se estará a las siguientes reglas:

(...)

II.- Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien se le atribuye. En este caso al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación en caso de existir, mismas que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios formulados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de los conceptos de impugnación que se hubiesen formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida."

Del precepto anteriormente transcrito se advierte que si el actor manifiesta desconocer la resolución impugnada así lo deberá expresar en su demanda y la autoridad al contestarla tiene la carga de exhibirla con su respectiva constancia de notificación, las cuales el actor podrá combatir vía ampliación de demanda.

En ese orden de ideas, ante la impugnación de la parte actora en términos del artículo 57 BIS, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la autoridad

demandada al contestar la demanda manifiesta que el acto de autoridad que le atribuye no existe, pues a la fecha no se ha emitido.

Ahora bien, el artículo 34, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, establece textualmente lo siguiente:

**LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE
SINALOA.**

"Artículo 34.- Las bases para la determinación del Impuesto Predial serán las siguientes:

I.-Tratándose de predios rústicos o fincas urbanas, el contribuyente podrá determinar o declarar el valor de los inmuebles mediante avalúo directo practicado por perito debidamente registrado ante el Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, o mediante el valor catastral determinado conforme a la Ley de Catastro; y, (...)"

(Énfasis resaltado por la Sala).

Del precepto legal antes reproducido se colige, que para determinar las bases del Impuesto Predial, el contribuyente podrá determinar o declarar el valor del inmueble, a través de avalúo directo emitido por un perito registrado ante el Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, o bien mediante el valor catastral determinado conforme a las tablas de valores catastrales.

En ese contexto, es evidente el artículo 34, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, regula las bases para la determinación del impuesto predial, y para tal efecto establece en su fracción I, que el contribuyente tendrá la posibilidad de declarar el valor del inmueble, más no para determinar el impuesto.

Así entonces, es necesario traer a colación el contenido del artículo 37, el cual en su fracción I, incisos c) y d), señala lo siguiente:

"Artículo 37.- Los contribuyentes y responsables solidarios del pago de este impuesto, según sea el caso tendrán las siguientes obligaciones:

I. Para los que les resulta aplicable la tarifa contenida en la fracción I, del artículo 35:
(...)

c) Quienes opten por determinar el valor de sus inmuebles mediante avalúo directo practicado por perito debidamente registrado ante el Instituto Catastral, **deberá presentar por cada predio, declaración de pago junto con el avalúo del inmueble,** usando para ello el formulario autorizado que aprueba la Tesorería Municipal.

d) En los casos en que el contribuyente no ejerza la opción de pago señalada en el inciso anterior, la Tesorería Municipal le **emitirá un informe con** las características físicas del predio, el valor catastral determinado conforme a las Tablas de Valores Catastrales **y el impuesto a pagar."**

De lo anterior, se desprende que **la determinación del valor inmueble así como su autodeterminación por parte del contribuyente es una opción y no una obligación**, pues al establecer el artículo 34, la expresión "podrá" y la naturaleza optativa instaurada en los incisos c) y d) del citado artículo 37, es indiscutible que la autodeterminación constituye una posibilidad para el contribuyente, y que en caso de no optar por ella, la Tesorería Municipal está obligada a emitir un informe con las características del predio, el valor catastral y el impuesto a pagar.

En ese estado de cosas, a juicio de esta Sala los argumentos vertidos por la representación legal de la autoridad traída a juicio resultan infundados, lo anterior en virtud de que no obstante que refiera en su escrito de contestación que no ha determinado ningún crédito fiscal por concepto de impuesto

predial urbano en la clave catastral en comento y que los recibos no constituyen una resolución que afecte la esfera jurídica del actor, dichas circunstancias se desvirtúan primeramente con el análisis realizado por esta Sala en cuanto a que el impuesto predial no es auto-determinable obligatoriamente para el contribuyente, y con el hecho de que el actor en su demanda no manifiesta haberse auto determinado, lo cual se constata del contenido de los “recibos oficiales” que exhibe el actor anexos al escrito de demanda, de los cuales se advierte que la autoridad demandada sí determinó el Impuesto Predial a pagar por el actor respecto del inmueble con clave catastral número *****, por la cantidad de \$26,206.00 (VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de predial urbano, señalándole además al actor que dichos importes deben pagarse antes del día 01 de febrero de 2015.

No pasa desapercibido para este Juzgador que si bien es cierto, los “recibos de pago”, acorde con la jurisprudencia cuyo rubro es: *“TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO”*, no pueden ser considerados como actos de autoridad, pues sólo acreditan el cumplimiento de una obligación auto-aplicativa por parte del contribuyente; también lo es, que en el caso que nos ocupa los “recibos oficiales” expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Culiacán, no constituyen recibos de pago, sino, que a través de los mismos, la autoridad le informa al contribuyente las características físicas del predio, el valor catastral del mismo y el importe del impuesto predial a pagar respecto de determinado bien inmueble.

En ese contexto, de los recibos oficiales que exhibió el actor como anexos a su escrito de demanda, se desprenden los adeudos por concepto de impuesto predial en relación con el

predio propiedad de su propiedad, mismo que se identifica con la clave catastral número *****, de ahí que contrario a lo referido por la autoridad demandada, esta Sala advierte que si determinó y liquidó los créditos fiscales traídos a juicio –con o sin resolución–, por lo que resulta infundada la causal que nos ocupa.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que no exista una resolución en la que se haya efectuado la determinación y liquidación del impuesto predial, pues en todo caso, el hecho de que no exista una resolución en que hayan emitido los mismos, forma parte del estudio del fondo del asunto, el que conllevaría a una eventual declaratoria de nulidad del referido acto impugnado.

IV.- Habiéndose precisado lo anterior, y los actos impugnados en el presente juicio, así como la pretensión procesal esgrimida por la demandante, y toda vez que del análisis realizado a las constancias del sumario que ahora se resuelve, no se advirtieron elementos objetivos que denotaren la actualización de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la ley de la materia, respectivamente, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, parte final y 96, fracción II; la Sala estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose en consecuencia al análisis de los conceptos de nulidad esgrimidos por la demandante en observancia de lo mandatado por la fracción III del último de los preceptos legales invocados.

En consecuencia, se procede al estudio de la impugnación de la resolución mediante la cual se determinó el impuesto predial urbano correspondiente al año 2016, del inmueble identificado con clave catastral número *****, el cual

[persigue](#) indudablemente el pronunciamiento de su ilegalidad por este órgano jurisdiccional.

Precisado lo anterior, y tomando en consideración que el acto impugnado consistente en la resolución mediante la cual se determinó el impuesto predial urbano correspondiente al año 2016, del inmueble identificado con clave catastral número *****, constituye el origen del diverso acto controvertido, respecto de la cual manifestó negar lisa y llanamente desconocer su existencia, en virtud de que la autoridad demandada nunca le notificó, según se colige de lo expresado en concepto de nulidad primero del escrito inicial de demanda.

Así las cosas, y atendiendo a la manifestación expresa del accionante en cuanto a que [desconoce la resolución a través de la cual se efectuó la determinación del crédito del impuesto predial urbano correspondiente al año 2016, del inmueble identificado con clave catastral número *****,](#) en virtud de que la misma nunca le fue notificada, tenemos que la autoridad demandada, [fue omisa en presentar](#) medio probatorio alguno con el que acreditara que la referida resolución había sido notificada por la autoridad demandada que la emitió, sino que por el contrario, la misma manifestó que no existe resolución determinante del crédito fiscal contenido en el recibo de pago con número de folio *****, [aseveración que hace prueba plena en su contra, de conformidad con la fracción I del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa,](#) razón por la cual se tiene por cierto el hecho relativo a que no se le dio a conocer a la parte actora la citada [resolución en la que se determinó el referido crédito fiscal.](#)

En esa virtud, tenemos que del análisis de las constancias que integran el sumario que ahora se resuelve, se advierte que las autoridades demandadas, a quienes les correspondió la carga

probatoria de acreditar la debida notificación de las resoluciones impugnadas, sino que por contrario la misma reconoció su inexistencia; razón por la cual se tiene por cierto lo manifestado por la parte actora, de conformidad con lo establecido por el artículo 89, fracción I de la ley de la materia, el cual establece:

"ARTÍCULO 89.- La valorización de las pruebas se hará de acuerdo a las siguientes reglas:

I.- La prueba confesional, la de inspección judicial y la documental pública, tendrán valor probatorio pleno. Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba; (...)."

De igual forma no se advierte probanza alguna en la que constare tanto el procedimiento como la resolución en la que se hayan determinado la conducta infractora a la parte actora; razón por la cual el acto impugnado en estudio es ilegal, debido al inacreditamiento por parte de la autoridad demandada respecto a los motivos y circunstancias que originaron su actuar.

En ese sentido, y al incumplir la demandada con tal formalidad –notificar la existencia del citado acto de autoridad-, deja al accionante en un estado de incertidumbre, al no haber hecho de su conocimiento de la existencia del referido acto, y con tal proceder transgrede el principio de legalidad y de seguridad jurídica de los que debe gozar todo acto de autoridad conforme a lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A lo anterior se aúna, que en el presente caso se encuentra desvirtuada la presunción de legalidad de la que goza la **determinación del crédito fiscal** de referencia. En efecto, salvo prueba en contrario, todo acto de autoridad goza de presunción

de legalidad, atributo que encuentra sustento legal en la estimación de que la administración pública, manifestando el ejercicio de las atribuciones que la ley le arroga por conducto de las autoridades que la conforman, y que persigue preponderantemente la satisfacción de necesidades e intereses de la colectividad, siendo así, debe considerar que la emisión y ejecución de sus actuaciones oficiales no buscan la consecución de ningún interés que no se vincule con su fin esencial, sin embargo, y como ya se hizo notar tal presunción admite prueba en contrario, lo cual acontece cuando el afectado por el acto de autoridad niega los hechos que lo motivan, supuesto éste en el que la carga de acreditar su existencia recae en la autoridad que lo emite.

En la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, dicha presunción de legalidad se encuentra comprendida en las disposiciones que aglutina su artículo 88, el cual a la letra estatuye:

"ARTÍCULO 88.- *Los actos impugnados a las autoridades se presumirán legales, **sin embargo, deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente,** a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Igualmente se presumirán válidos los actos no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos que aunque impugnados no se allegaren elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad."*

(Énfasis añadido por la Sala).

Así pues, la parte inicial del precepto en comento dispone la presunción de legalidad de los actos impugnados ante este órgano de impartición de Justicia, la cual debe ser desvirtuada por los demandantes con los argumentos y medios de prueba, en caso contrario, el acto de autoridad debe reputarse válido. Posteriormente dicho numeral prevé una excepción a la referida presunción, al expresar que ante la negativa del particular, la autoridad deberá probar los hechos que motiven sus

resoluciones, excepto cuando la negativa implique la afirmación de otro hecho. En tal supuesto, encontramos que como posibilidad de defensa del particular, cuando niegue de manera lisa y llana los hechos que se le atribuyen, en este caso el desconocimiento de las actas de hechos de referencia, es indudable que es la autoridad quien tiene la obligación de acreditar su existencia. Sirva de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"Registro No. 170712

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Diciembre de 2007

Página: 203

Tesis: 2a./J. 209/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

En ese contexto, y toda vez que en el caso que nos ocupa el actor negó conocer la resolución que ocupa nuestro estudio, resulta insoslayable que la autoridad demandada, adquirió la carga de acreditar su existencia, circunstancia que no aconteció en el sumario que ahora se resuelve; por tanto, este resolutor considera que en el caso que nos ocupa se actualiza la causal de nulidad prevista por la **fracción IV del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa**, misma que establece "*Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto*"; circunstancia que obliga a esta Sala a declarar **la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa controvertida**, con fundamento en lo establecido por la fracción II del numeral 95, del precitado ordenamiento legal.

V.- Ahora bien, tomando en consideración la nulidad antes decretada, este jurisdicente omitirá el estudio de las argumentaciones que a título de conceptos de nulidad invoca la parte actora en relación con los actos impugnados consistentes el cobro de la cantidades por concepto de adeudos de impuesto

predial urbano, relativo a la clave catastral *****1; por ser consecuencia de la resolución administrativa a través de la cual se determinó el crédito fiscal contenido en el referido recibo de pago, misma que fue declarada nula en la presente sentencia, la cual en todo caso constituye el origen de los mismos y que denota el vínculo que tiene con éstos, de ahí que resulten frutos de actos viciados, lo cual obligan a decretar su nulidad para todos los efectos legales a que haya lugar. Apoya tal consideración, la siguiente tesis jurisprudencial:

"Materia(s): Común

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 121-126 Sexta Parte

Tesis:

Página: 280

Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 47.

Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 13, página 39.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

VI.- Atendiendo a la nulidad decretada con anterioridad, esta Sala advierte necesario precisar el efecto que habrá de atribuirse a tal determinación, cometido para el cual se pronuncia en los siguientes términos:

En principio, es menester tener en consideración que constituye una pretensión de la parte actora se ordene la devolución de la cantidad de \$26,206.00 (VEINTISÉIS MIL

DOSCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.), por concepto Impuesto Predial respecto del bien inmueble de su propiedad identificado con la clave catastral número *****, por ser fruto de acto viciado.

De lo esgrimido por el accionante es apreciación de esta Sala que su pretensión es fundada, si para ello en primer orden atendemos que conforme lo establece el artículo 138 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, la Tesorería Municipal está obligada a devolver la cantidad pagada indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales, lo que desde luego, podría derivar como cumplimiento a sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional conforme con lo dispuesto por el artículo 95, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Así, a juicio de esta Sala y de acuerdo con el contenido del numeral precitado, existe pago indebido en tanto que por error de hecho o de derecho, se efectúe un pago en cantidad mayor a la que se tenía obligación de pagar, o bien, por considerar que existía obligación de pagar, siendo que en realidad el contribuyente no se encuentre compelido a ello, o sea que el pago de lo indebido descansa en la existencia de una obligación o causa, y en un error de hecho o de derecho sobre el cumplimiento de dicha obligación.

En la anotada tesitura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95, fracción VI y 98 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Juzgador considera procedente ordenar a la autoridad demandada, **TESORERÍA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA**, realice la devolución a la parte actora, de la cantidad de \$26,206.00 (VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.), contenida en el recibo de pago B2204960; ello a virtud de que al no haberse acreditado en juicio que la

autoridad demandada realizo la notificación de la resolución impugnada por la parte actora, dicha circunstancia no puede irrogar ningún perjuicio en el patrimonio económico del accionante.

En la anotada tesitura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95, fracción VI, y 98 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este juzgador considera procedente **condenar a la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, a la devolución de la cantidad de \$26,206.00 (VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.).**

Apoya la determinación anterior, el criterio de jurisprudencia cuyo rubro y tenor literal indican:

"No. Registro: 171,469

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

XXVI, Septiembre de 2007

Tesis: 2a./J. 168/2007

Página: 442

ENERGÍA ELÉCTRICA. LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN EL AVISO-RECIBO EXPEDIDO POR LAS AUTORIDADES DEPENDIENTES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD QUE CONTIENE EL APERCIBIMIENTO DE CORTE DE AQUÉLLA EN CASO DE QUE NO SE LIQUIDE CIERTA CANTIDAD, IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS ESE DOCUMENTO Y DEVOLVER A LA QUEJOSA LA CANTIDAD QUE EROGÓ COMO PAGO. La declaratoria de inconstitucionalidad por falta de fundamentación y motivación del acto consistente en un aviso-recibo expedido por autoridades dependientes de la Comisión Federal de Electricidad que contiene el apercibimiento de corte de suministro de energía eléctrica en caso de que el particular no liquide cierta cantidad, necesariamente implica dejar sin efectos el documento respectivo y devolver a la quejosa la cantidad que erogó como pago, por ser el origen del juicio de garantías. Tal aseveración obedece a que conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, el objeto de la concesión de la protección constitucional es restituir a la impetrante en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al

estado que guardaban antes de la violación, y ello sólo se logra al dejar sin efectos los actos reclamados, es decir, la emisión del acto, la notificación y sus consecuencias jurídicas, siendo estas últimas, el pago referido.

Contradicción de tesis 169/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 22 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 168/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil siete."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido 95, fracción III, y 96, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La **CIUDADANA *******, parte actora, acreditó su pretensión, en consecuencia;

SEGUNDO.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio planteadas por la autoridad demandada, Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Culiacán, resultó infundada, ello con base en lo razonado en el considerando **III**, del presente fallo.

TERCERO.- Se declara la **nulidad del acto impugnado consistente resolución de los créditos fiscales por concepto de impuesto predial urbano, relativa al inmueble registrado con la clave catastral *******, así como los cobros por dichos conceptos, por las consideraciones señaladas en los considerandos **III y IV**, de la presente sentencia.

CUARTO.- Se ordena a la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN**, rinda informe de

cumplimiento en los términos del considerando **VI** de la sentencia que nos ocupa, ello de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

QUINTO.- Esta sentencia no es definitiva, ya que en su contra, procede el recurso de revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro de este Tribunal, con residencia en esta ciudad, en unión de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Eleonora Rivas Verdugo, Secretaria de Acuerdos de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que ACTÚA Y DA FE.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. **Fundamento legal:** artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.